SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Ingenieros Nacionales, C. por A.

Abogados: Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio J. Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares y María Virginia De Moya Malagón.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge.

CAMARA CIVIL

Audiencia Pública del 19 de diciembre del 2001

Preside: Jorge A. Subero Isa

Casa

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento en la casa No. 27 altos, de la calle Pasteur de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Ing. José David Vargás Leslie, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad y electoral No. 001-0086154-1, contra la sentencia civil No. 359 del 19 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1999, por el Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio J. Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares y María Virginia De Moya Malagón, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1999, por el Lic. Orlando Jorge Mera, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2001, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado José Enrique Hernández Machado, Juez de la Cámara Civil, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de octubre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie, en conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de dineros, ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 21 de mayo de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos señalados precedentemente; y en consecuencia: a) declarar legítima, y acorde con la ley y el artículo 13 del contrato del 4 de marzo de 1994, la disolución que de ese mismo contrato efectuó la parte demandada en fecha 21 de febrero de 1995; b) desestimar por infundada la demanda de que se trata en la medida en que Ingenieros Nacionales, C. por A., persigue el pago de beneficios por Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD$4,669,700.00); c) declarar inadmisible esa misma demanda en la medida en que pretende aquella una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD$10,000,000.00) pretensos (sic) daños y perjuicios a causa de dicha disolución contractual; **Segundo:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., parte demandante, que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y los Dres. Diego José Portalatín S., Brígida Vidal Ortiz, Rafael A. Ureña Fernández y Bolivar Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada de la cual es el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Nacionales, C. por A., en fecha 22 de mayo de 1997, por acto del ministerial Rómulo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, Ingenieros Nacionales, C. por A., y en consecuencia, confirma, en todos sus aspectos, la sentencia atacada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los doctores Rafael Ureña Fernández y Bolivar R. Maldonado Gil, abogados, que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: a) Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; b) Violación y errónea interpretación de los artículos 1134, 1147, 1149 y 1184 del Código Civil; c) Violación de las formas (falta de motivos, insuficiencia e imprecisión de los mismos);

Considerando, que en el desarrollo del medio designado con el literal a) del recurso de casación, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada contiene una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos del proceso dirigida a favorecer al recurrido; que con la comunicación del 21 de febrero de 1995, que el recurrido envió a la recurrente manifestándole que dejaba sin efecto el contrato suscrito con ella el 4 de marzo de 1994, para los trabajos de rehabilitación de la planta de tratamiento y sistema de alcantarillado sanitario del Complejo Turístico de Playa Grande, éste rescindió de manera ilegal el contrato que los ligaba, puesto que el contrato suscrito entre las partes establece en su artículo 13 las causas que pueden poner fin a la relación contractual, disponiendo que serán de fuerza mayor que liberarán a ambas partes de sus compromisos contractuales, "las causas que escapen al control tanto del Banco como del Contratista y que por su naturaleza impidan la ejecución de este contrato"; que tomando ésto en cuenta, es evidente que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y el propio artículo 13 cuando considera en la sentencia impugnada como causas que escapan al control del Banco o de fuerza mayor, que lo puedan autorizar a

rescindir el contrato unilateralmente, la crisis institucional y económica que se presentó a finales de 1994 y que obligó a dicho organismo a tomar ciertas medidas de control de gastos; que la Resolución de la Junta Monetaria del 7 de septiembre de 1994, seis meses y medio antes de la rescisión ilegal del contrato, "solo autoriza al Gobernador del Banco Central a la revisión de los contratos en que el Banco sea parte", no a la rescisión unilateral; que el Gobernador del Banco Central, es quien preside, según el artículo 10 de la Ley Orgánica del Banco Central, la Junta Monetaria y sus funciones están íntimamente ligadas a las de esa institución; que si la Junta Monetaria, es quien autoriza al gobernador del banco a revisar los contratos en que éste sea parte, es claro que la Corte a-qua no tomó en cuenta las evidencias de que "prácticamente la Junta Monetaria y el Banco Central son la misma cosa"; que la Corte a-qua desnaturalizó también la comunicación del 21 de febrero de 1995 dirigida por el Gerente del Banco a la recurrente, mediante la cual le informa de la decisión de poner fin de manera unilateral al contrato, al no ponderar que la misma fue realizada 6 meses y medio después de la resolución mencionada y que las supuestas causas de fuerza mayor que produjeron dicha resolución, ya habían desaparecido, tal y como se infiere del último párrafo de la misma, que advierte que dicha medida "es parte de un conjunto que tiene por finalidad estabilizar ya una realidad, tal como lo señalan los principales indicadores económicos", es decir, que las medidas que había adoptado el banco, seis meses y medio antes, ya habían surtido su efecto y la superación de la supuesta crisis era ya una realidad; que la fuerza mayor es un acontecimiento imprevisible e irresistible y en ese sentido una resolución de la Junta Monetaria no puede constituir una causa de fuerza mayor que tenga como consecuencia la resolución de un contrato; que la supuesta causa de fuerza mayor señalada como base para la resolución arbitraria e ilegal del contrato, es una causa relativa, puesto que la crisis que se presentó a finales del 1994 no afectó a todo el país sino que fue institucional y más precisamente de las instituciones del Estado, no las privadas ni el resto país, por lo que dicha situación no debe ser considerada como tal por su carácter relativo no absoluto;

Considerando, que las causas de fuerza mayor, que conforme al artículo 13 del referido contrato pueden liberar de sus compromisos contractuales a ambas partes, son aquellas, que como el mismo expresa, escapan al control de ambas y que por su naturaleza impidan la ejecución de la convención; que la fuerza mayor debe tener el carácter de irresistible e imprevisible de tal manera que coloque al deudor de la obligación en la imposibilidad de actuar conforme a lo previsto en el contrato;

Considerando, que la Corte a-qua, al interpretar dicha disposición considera como una causa de fuerza mayor que escapa al control del Banco y que permitió a dicha institución rescindir unilateralmente el contrato, la crisis institucional y económica que se presentó a finales del año 1994;

Considerando, que si bien la apreciación y calificación de los hechos son de la competencia soberana de los jueces del fondo, en cuanto a la calificación de los mismos, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la facultad de controlar las consecuencias que se puedan derivar de ellos;

Considerando, que el estudio y ponderación del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, ponen de manifiesto que tal y como alega la recurrente, la Corte a-qua incurrió en una incorrecta apreciación y calificación de los hechos, al estimar como económica la crisis que afectó al país en 1994, puesto que la misma constituyó una crisis política que culminó con la modificación de la Constitución de la República, por parte del Congreso Nacional, situación que contrario a lo apreciado, no tuvo, por su naturaleza repercusiones económicas como para crear una crisis que afectara a la institución recurrida hasta el punto de ser considerada como fuerza mayor liberatoria de su obligación contractual;

Considerando, que se revela además en la sentencia impugnada una interpretación errada que se traduce en una obvia desnaturalización del contenido de la resolución adoptada el 7 de septiembre de 1994 por la Junta Monetaria, que constituye el fundamento de la rescisión del contrato por parte del recurrido; que en efecto lo que dispuso dicha resolución entre otras cosas fue autorizar al Gobernador del Banco Central a "revisar los contratos" en que el mismo fuese parte, pero nunca a una rescisión unilateral, como erróneamente estimó en la especie la Corte a-qua;

Considerando, que, por otra parte, tampoco puede considerarse como causa que escapa a su control, la resolución que motivó dicha rescisión unilateral, tomando en cuenta que la decisión de rescindir el contrato la tomó el Banco recurrido cinco meses y medio después de la referida resolución y además porque ella emanó de la Junta Monetaria que es el órgano decisorio del Banco Central;

Considerando, que además, al no haber establecido concretamente la Corte a-qua si ciertamente la crisis institucional de 1994, pudo haber puesto al recurrente en la imposibilidad absoluta de ejecutar su obligación, condición indispensable de la fuerza mayor, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente lo que justifica la casación de la misma sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares C. y María Virginia De Moya Malagón, abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la audiencia pública del 19 de diciembre del 2001. Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do